



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“BURGOS FIGUEROA, ANTONELLA
STEFANIA C/OSUNSA
S/AMPARO CONTRA ACTO DE
PARTICULARES”,
-EXPTE. N° 599/2025/CA1-
-JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2-**

///ta, 1 de agosto de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en fecha 26/6/2025,
y;

CONSIDERANDO:

1) Que vienen las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación deducido por el representante legal de la demandada en contra de la resolución dictada por la jueza de la instancia anterior en fecha 24/6/2025, por la cual hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social de la Universidad Nacional de Salta (OSUNSA), a que inmediatamente de notificada, autorice a la actora el tratamiento de Sistema de Luz Pulsada de ambos ojos, de conformidad a lo prescripto por el especialista tratante, en atención a la patología y antecedentes que presenta; imponiendo las costas a la vencida. Seguidamente, desestimó el planteo respecto al Instituto Provincial de Seguros de Salta, toda vez que el IPSS es una obra social provincial que no forma parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud (cfr. art. 1° de la Ley 23.660); con costas por su orden. Por último, reguló los honorarios profesionales del Dr. Nicolás Daniel Abdenur Ochova, por

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39699502#465202807#20250801120402846



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

la labor desarrollada en el presente juicio, en la suma de \$ 794.915, equivalente a once (11) UMA, con más el correspondiente IVA en caso de revestir el letrado la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo.

2) Que corresponde analizar, ante todo, si el escrito de interposición del recurso y memorial de agravios del apelante ha sido presentado en término, pues constituye facultad del Tribunal examinar tal extremo de oficio, ya que sobre el punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes ni por la decisión de primera instancia, aun cuando esta última estuviera consentida, pues se trata del llamado juicio de admisibilidad propio de todo Tribunal de Alzada (conf. esta Cámara antes de su división en salas en fallo del 28/02/95 dictado en autos “Simón Olegario R. c/ Obra Social del Personal de Luz y Fuerza s/ laboral”; fallo del 10/04/97 en autos “Frías, Navor Gerónimo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Sumarísimo, entre otros y esta Sala II en “Olleta, Adriana Cecilia c/ Universidad Nacional de Jujuy – Facultad de Ingeniería s/ Amparo Ley 16.986”, de fecha 13/3/2020, entre otros).

3) Que el art. 15 de la ley 16.986 establece que el recurso de apelación deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificada la resolución y será fundado.

En ese marco se advierte que la notificación del decisorio a la demandada se efectuó por cédula electrónica -según consta en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100- el día 24/6/2025 a las 8:18 hs., por lo que el término para apelar vencía el día 26/6/2025 a las 8:18 hs. Sin embargo, el recurso fue presentado el 26/6/2025 pero a horas 17:48 es decir, cuando el plazo ya estaba vencido.

En ese sentido, cabe recordar que los plazos de horas

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39699502#465202807#20250801120402846



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

comienzan a correr desde la hora en que se ha practicado la notificación y se computa hora a hora, aplicándose el art. 124 del CPCCN -que establece las llamadas dos primeras horas de gracia del día siguiente al del vencimiento del término de que se trate-, sólo cuando las 48 hs. hubiesen vencido en tiempo inhábil.

4) Las costas se imponen por el orden causado, por la forma en que se resuelve y porque la cuestión fue advertida por el Tribunal (art. 68, 2° párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 26/6/2025. Costas por su orden.

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la C.S.J.N 24/2013 y 10/2025 y oportunamente devuélvase.

No firma la presente el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

